

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-885/2015.

ACTORA: VICTORIA BENTLEY
DUARTE Y SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Victoria Bentley Duarte, por su propio derecho y en representación del Sindicato referido, a fin de impugnar el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante el cual el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el

ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla y ordenó el retiro inmediato de las **lonas** situadas en las instalaciones del sindicato mencionado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

1. Presentación de denuncia. El dieciocho de marzo del dos mil quince, Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Precandidato a **Diputado Federal** por parte del Partido Revolucionario Institucional **por el principio de mayoría relativa**, en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California presentó denuncia en contra de Victoria Bentley Duarte, en lo personal, y en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por la realización de campaña negativa y calumniosa en perjuicio del denunciante, previo al inicio de la campaña electoral, procedimiento en el cual solicitó la implementación de medidas cautelares¹.

¹ Lo anterior, porque en las instalaciones del sindicato referido se colocó una lona con las leyendas “NO CORRUPTOS PARA DIPUTADOS ¿Dónde están los 900 millones de pesos Panchito” y la foto del denunciante.

2. Radicación de denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, dictó el acuerdo de radicación del expediente JD/PE/FJPTP/JDO2/BC/PEF/1/2015.

3. Acto impugnado. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, la autoridad responsable acordó en sentido favorable las medidas cautelares peticionadas por el denunciante, relativas al retiro de lonas fijadas en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

² Antes de ello, a las veintitrés horas con dieciséis minutos la actora también presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el mismo acuerdo que aquí se impugna, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-157/2015, cuya demanda es idéntica a la que aquí se analiza, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de abril del presente año, en el sentido de desechar la demanda dado que su presentación fue extemporánea.

1. Acuerdo de incompetencia. Recibida la demanda, el informe circunstanciado atinente y anexos, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-11139/2015 y por acuerdo plenario de diez de abril del presente año se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia surte de manera evidente y notoria la competencia de este órgano jurisdiccional.

2 Recepción del expediente. El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de parte de este tribunal el expediente citado.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-885/2015**, con motivo del juicio ciudadano promovido por la actora, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio ciudadano antes referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"³.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina se debe determinar cuál es la vía idónea para controvertir el acto impugnado, así como el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, porque las determinaciones que se adopten implican una modificación a la sustanciación del presente procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de

³ Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual la parte actora controvierte el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, por el que se acordó como medida cautelar al retiro de lonas fijadas en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Lo anterior, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe resolver las controversias en la materia.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano y determinación de la vía.

1. Improcedencia. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en

los artículos 78 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto controvertido es un acuerdo emitido por el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Mexicali, Baja California, emitido en un procedimiento especial sancionador, por el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla y se ordenó el **retiro inmediato de las lonas** ubicadas en las instalaciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de dicha Entidad Federativa

Lo cual, en modo alguno vulnera el derecho de votar y ser votada de la actora en elecciones populares, o sus derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o el de afiliación libre e individualmente a un partido político.

Además, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado vulnere algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con los anteriores cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de los primeros.

Por lo tanto, es evidente que el juicio ciudadano no es el medio idóneo para controvertir al acto impugnado.

2. Determinación de la vía. Esta Sala Superior estima que la vía idónea para impugnar el acto controvertido, es el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al provenir de una instancia competente del Instituto Nacional Electoral dentro de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Ya que, de la disposición anterior, se advierte que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para combatir las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral.

3. Competencia. Por otra, parte, conforme al artículo 109, numeral 3, de la ley general invocada, se observa que esta Sala Superior del Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer de este recurso.

Lo que además, se corrobora con lo previsto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, **como es la relativa a las medidas cautelares.**

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a dicho medio de impugnación dado que la parte actora agotó su derecho a impugnar porque con anterioridad al presentación de la demanda que se analiza, presentó un medio de impugnación idéntico para controvertir el mismo acto impugnado, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de abril de dos mil quince.

CUARTO. Improcedencia del reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la parte actora agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el mismo acto, tal como se evidencia a continuación.

En efecto los promoventes presentaron con anterioridad un escrito de demanda idéntico al que aquí se analiza, para controvertir el mismo acto impugnado, es decir, el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, emitido por la misma autoridad que se señala como responsable en la presente demanda, ya que dicho acto, se le atribuye al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada.

En efecto, la primera demanda que dio origen al expediente **SUP-REP-157/2015**, fue presentada ante dicho Consejo el **treinta** de marzo del año en curso, a las **veintitrés horas con**

dieciséis minutos, como se observa del sello de recepción respectivo.⁴

Ahora bien, la segunda demanda que da origen al juicio que se resuelve, fue presentada, aunque mediante una vía distinta, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, también el treinta de marzo de la presente anualidad, a las **veintitrés horas con treinta y cinco minutos**,

Dicha demanda fue radicada en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave **SG-JDC-11139/2015**.

Ahora bien, en virtud de la incompetencia decretada por la Sala Regional referida para conocer del juicio citado, se remitió el expediente atinente a esta Sala Superior, con lo cual se integró el juicio ciudadano **SUP-JDC-885/2015**, en el cual se actúa.

Debe destacarse que, de la lectura cuidadosa de los escritos de demanda atinentes, es evidente que contienen **idénticos**

⁴ Incluso en el RESULTANDO SEGUNDO del SUP-REP-157/2015 se dice textualmente: *“I) Presentación. El treinta de marzo del año en curso, a las veintitrés horas con dieciséis minutos, se presentó ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”*:

motivos de inconformidad, mismos que se resumen de la siguiente manera:

a) Se estima que son inconstitucionales las medidas cautelares previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

b) Se considera que existe una violación al principio de accesoriidad que rige en tratándose de las medidas cautelares, así como de las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Se afirma que existen violación a los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución General de la República, por una indebida interpretación de los hechos, así como su descontextualización

d) Se controvierte la negativa a proporcionar el formato del recurso de revisión.

De ahí, para esta Sala Superior, la parte actora ya agotó su derecho de acción para controvertir el acto impugnado con la interposición del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** presentado a las veintitrés horas con dieciséis minutos (23:16 horas) ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California, identificado con la clave **SUP-**

REP-157/2015, resuelto por esta Sala Superior el ocho de abril pasado.

Lo anterior, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de la demanda que originó dicho recurso, produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción;
- c) Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fija la competencia del tribunal del conocimiento;
- e) Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- f) Determina el contenido y alcance del debate judicial y,
- g) Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Por lo que, los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez interpuesto un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden es evidente que la actora y el Sindicato referido ejercen por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que ahora se resuelve, el cual como se razonó debía ser tramitado como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda que se analiza, de ahí que por ser notoriamente improcedente, es dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Victoria Bentley Duarte, por su propio derecho y en representación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido mil quince, mediante el cual se controvierte el

acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante el cual el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla y ordenó el retiro inmediato de las **lonas** situadas en las instalaciones del sindicato mencionado.

TERCERO. No ha lugar a reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO